

Ciudad de México, 28 de enero de 2019.

Versión Estenográfica de la Conferencia Magistral “Evolución de los criterios de la Corte en materia de privacidad y protección de datos personales”, en el marco de los trabajos del Día Internacional de Protección de Datos Personales “A 10 años del derecho en la Constitución”, llevada a cabo en el Auditorio “José Alonso Lujambio” del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Presentadora: Demos inicio a la Conferencia Magistral “Evolución de los criterios de la Corte en materia de privacidad y protección de datos personales, a cargo del Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío Díaz.

Invitamos a los asistentes pasar a ocupar sus lugares.

Comisionada del INAI y coordinadora de este evento, Blanca Lilia Ibarra Cadena, quien nos hará el honor de presentar a nuestro conferenciante.

Blanca Lilia Ibarra Cadena: Muchas gracias.

Les invitamos a tomar asiento para que podamos continuar con esta importante jornada y desde luego agradecer nuevamente a todas las comisionadas y comisionados que desde distintas partes del país se han desplazado para estar con nosotros.

A la excomisionada del IFAI, Sigrid Artz, que está aquí con nosotros, muchísimas gracias.

Y a nuestros invitados especiales.

Y bueno, si ustedes me permiten, realmente decía la maestra de ceremonias que el honor era de que yo hablara; de ninguna manera, al revés, el honor para nosotros es que nos acompañe uno de los juristas que ha hecho importantes contribuciones para la construcción de un Estado constitucional y democrático en México, sobre todo desde la perspectiva de la justicia constitucional y el equilibrio de poderes, que son elementos indispensables en nuestro país para trazar las directrices

de las libertades democráticas y, desde luego, de la constante garantía de una sociedad más justa. Y me refiero a nuestro querido amigo, el doctor José Ramón Cossío Díaz.

Leyendo una de las tantas participaciones que él ha tenido, encontré un mensaje muy oportuno, sobre todo en estos tiempos que vivimos en México.

Dice José Ramón Cossío, la subordinación de la justicia a la política no suele implicar llamadas, ofertas o amenazas directas, suele darse al asumir que al impartir justicia se es parte de un todo mayor.

El doctor Cossío nos deja esta reflexión y seguramente a lo largo de su intervención abordará todo desde lo que de su amplia carrera y trayectoria ha podido conocer y analizar de nuestro sistema democrático.

Él se desempeñó durante 15 años como Ministro en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde destacó por su perspectiva liberal, comprometida y valiente en la defensa de los derechos humanos.

Sus criterios vanguardistas plasmados en las sentencias y sus votos particulares, dan cuenta de la responsabilidad con la que desempeñó su cargo en aras del fortalecimiento del Estado de Derecho.

José Ramón Cossío es doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid e investigador nivel 3 del Sistema Nacional de Investigadores, así como profesor universitario en el Instituto Tecnológico Autónomo de México.

Ha escrito más de una veintena de libros, decenas de artículos en revistas científicas y obras colectivas que lo llevaron a recibir el Premio Nacional de Investigación y el Premio Nacional de Ciencias y Artes, y además forma parte de la Academia Mexicana de las Ciencias de la American Law Institute y del Colegio Nacional.

Es un agudo analista de las problemáticas que aquejan a nuestra nación y sus reflexiones las publica en los periódicos El Universal y El País.

Y en el marco del Día Internacional de la Protección de Datos Personales, tenemos el agrado que nos acompañe en esta Conferencia Magistral denominada “Evolución de los Criterios de la Corte en materia de privacidad y protección de datos personales”, temas que el conferencista no sólo conoce bien, sino del que se ha pronunciado en distintos foros de discusión, seminarios y eventos especializados.

Sin duda esta conferencia magistral es ideal y oportuna para inaugurar las actividades que este Instituto realiza en el marco de esta celebración, ya que los criterios de interpretación que se han gestado desde los órganos jurisdiccionales, principalmente en los asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen un catalizador para que la sociedad se defienda ante el tratamiento inadecuado de sus datos, así como la transgresión a los linderos de su vida privada.

Dicho lo anterior, cedo la palabra al doctor José Ramón Cosío. Bienvenido.

José Ramón Cosío Díaz: Muy buenos días tengan todos ustedes.

Agradezco al Consejero Presidente la invitación, a la maestra Blanco Lilia Ibarra por haberme convocado y, desde luego, a los consejeros de este muy importante Instituto.

Me han pedido que hable, como lo decía la maestra, sobre los criterios de la Suprema Corte en esta materia, cosa que desde luego haré, no es el tema más divertido del mundo, pero trataré de explicarlo. Ya verán ustedes por qué lo digo.

Son pocos los criterios, debían ser más, pero faltan algunos engroses en los asuntos correspondientes.

Sin embargo, me parece que lo que debemos hacer antes de dar cuenta de estos criterios es contextualizar en dónde nos encontramos. Y eso me parece que servirá como marco introductorio a las decisiones puntuales y a la identificación de qué cosas sí están resueltas y qué cosas faltan por hacer.

Creo que si pusimos atención a los discursos o a las presentaciones que se hicieron en la ceremonia de hace un momento, me parece que nos pudimos haber percatado que en el derecho a la protección, en el derecho a la privacidad está uno de los dilemas más importantes de la modernidad.

Creo que en este derecho podríamos encontrar un cruce enorme de problemas de nuestro tiempo, y esto me parece no es trivial.

A comienzos de este siglo, del siglo XXI, tuvimos una amplia discusión en torno a la transparencia.

Si ustedes recuerdan, México formó parte de ese movimiento, se señaló como uno de los atributos del Estado el que precisamente se generara una condición de transparencia de la información pública, a efecto de que pudiera construirse gobernanza, gobernabilidad o Estado democrático o Estado social y democrático derecho o de plano simple y sencillamente Estado de derecho.

Lo que sabíamos por el constitucionalismo occidental desde finales del siglo XVIII, a lo largo del IXX y sobre todo en el constitucionalismo de la segunda postguerra, era que el Estado debiera tener una Constitución razonablemente fija, una Constitución rígida, como la denominaban algunos autores, que tuviéramos una prevalencia de derechos humanos, división de poderes, principio de legalidad, como elementos atributivos del Estado, aquello que definía la esencia del Estado y nos permitía saber si estábamos o no frente a esa condición.

Sin embargo, a finales de ese tiempo, de ese siglo XX y comienzos del XXI, empezamos a considerar también que el Estado debía tener una garantía de transparencia como una forma de involucramiento de todos en las tareas de ese Estado que por diversas razones comenzaba a perder legitimidad general, me parece, desde entonces.

En una diferencia que ahora ha hecho crisis a través de las muchas nociones de populismo, teníamos una élite gobernante con una idea tecnocrática del ejercicio del poder, al menos en muchas instancias, y teníamos una población que entendía poco o que sabía poco de lo que estaba sucediendo.

Se generan todos estos esfuerzos de transparencia como una parte de realización de lo público y se le considera un atributo esencial de los estados, como calificativa de esos estados, el ser transparentes, y México se monta en esa ola, una muy importante reforma constitucional, la creación del Instituto originario, antecedente del actual, la creación de las leyes y una discusión muy importante.

Y es sólo después que empezamos a pensar que habría cosas que el Estado tendría sobre nosotros y sobre distintas personas, que no sería conveniente que se conocieran o que, si se conocían, se debían conocer en ciertas modalidades, en ciertos tiempos, por ciertos agentes y con fines muy determinados.

Y ahí me parece que se presenta, y creo que los discursos lo ponían muy en claro, una de las contradicciones más importantes de nuestro tiempo en esta modernidad.

Debemos conocer todo lo que hace el Estado, debemos saber o tener todas las herramientas críticas para enfrentarnos con este leviatán, como lo queramos denominar cada uno de nosotros, pero al mismo tiempo no podemos o no debiéramos tener conocimiento de una serie de particularidades y de previsiones.

Y con esto me parece que entramos a uno de los choques más interesantes que podríamos tener, qué cosas sí debemos conocer del Estado, de sus registros y qué cosas debieran quedar guardadas para que se nos presentara.

Aquí hay un problema, me parece, y ahora voy a tratar de señalar algunos casos, mayúsculos en la forma de acceso a esta información y en la forma de protección de ciertos datos.

Pero también se señaló largamente, y esto sí tiene una data mucho más larga, tenemos también registros en manos de los particulares; registros que costaría trabajo en principio saber que son de los protegidos por el segundo párrafo del Artículo 16 de nuestra Constitución, lo que acumula Google sobre nosotros o sobre lo que acumula Facebook sobre nosotros, es también un elemento de protección sí o no.

¿Y por qué digo que esto es un segundo y muy importante problema?

Porque tenemos que definir qué cosas o hasta dónde se puede meter el Estado como órgano de protección de nosotros, de nosotros los ciudadanos, de nosotros los particulares, respecto a entidades públicas.

Y con esto se abre un segundo y muy serio problema, que es el de la eficacia de los derechos humanos frente a los particulares.

Puede el Estado Mexicano y el resto de los Estados y, sobre todo, los organismos internacionales, dada su prevalencia sobre los propios Estados nacionales y sus autoridades controlar, definir y hasta dónde los datos que los particulares acumulan en el ejercicio de una actividad que, desde luego, es lícita o en principio es lícita.

Y entonces, me parece que aquí están, insisto, estas grandes contradicciones de la modernidad.

Tenemos que transparentarlo todo para generar un régimen de eficacia democrática y de gobernanza en un extremo, donde nos involucremos todos, donde todos podamos opinar y generar democracia, ya no es sólo la libertad de expresión que estuvo garantizada como gran derecho desde finales del 18 y comienzos del 19, sino que tenemos que tener la información digerida para construir, para participar, para crear.

Y del otro extremo, tenemos la condición, muy válida también, de qué hacemos nosotros con esa información que se acumula.

Y en segundo lugar, con la aparición de estos agentes privados tan extraordinariamente poderosos que tienen esa información y la definición de la actuación del Estado nacional o de los organismos internacionales constituidos a final de cuentas por los Estados nacionales, como elementos de prevención y de participación en esos casos.

Creo que con el derecho a la protección de los datos está constreñido o está ahí sintetizado mucho, muchísimo, de lo que insisto, son las contradicciones, los problemas, las tensiones de nuestra modernidad presente.

¿Qué ha hecho la Suprema Corte de Justicia, el Pleno y las Salas respecto de este derecho?

La verdad, ha hecho poco. No porque no haya querido hacerlo, sino porque han llegado pocos asuntos.

Si vemos cuántos asuntos tiene el Pleno, la Primera, la Segunda Sala, la verdad, son pocos los criterios que se han ido dando en este sentido.

Con este marco que acabo de señalar, verán ustedes que hay un déficit en la construcción jurisprudencial de estos criterios por parte de la propia Suprema Corte y esto después me va a permitir decir algunas cosas.

Sé que hay algunos criterios adicionales, pero los engroses, repito, no han sido aprobados y no me parece correcto dar cuenta de elementos que están terminándose de construir en la parte de los engroses.

Voy a hacer un rápido recuento, espero no se aburran, prometo que será rápido, sobre lo que se ha dicho en estas materias.

En una contradicción de tesis resuelta en el año 2013, por una mayoría bastante apretada de votos, el Pleno sostuvo, seguramente muchos de ustedes lo conocen, simplemente es un recuento, que las personas morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada. Y sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas en este caso.

Y la Corte consideró entonces, que las personas, que el derecho a la protección de datos y a las personas morales, comprende documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, etcétera.

Esto se derivó de algunos asuntos importantes que pasaron por aquí por el Instituto, que tenían que ver con medio ambiente y unas empresas, equis empresas, no es el caso mencionarlas, tampoco se mencionan en el pie de la tesis, que tenían algunos conocimientos o algunas patentes registradas y que la apertura de los procesos hubiera podido generarlas.

En cuanto a la primera sala hay una tesis proyectada por dos secretarios con los que tuve el gusto de trabajar, con Francisca Pou y Roberto Lara, muy interesante, ésta la voy a leer completa, porque me parece que define y es la matriz de la cual han partido el resto y si no el resto, algunas de las interpretaciones más importantes.

Esto fue en un amparo directo en revisión, resuelto en junio del 2009.

Dice así la tesis: El contenido del derecho a la intimidad o vida privada está destinado a variar legítima y normalmente, tanto por motivos que podemos llamar internos al propio concepto, como por motivos externos al mismo.

La variabilidad interna de la noción de privacidad alude al hecho de que el comportamiento de sus titulares pueda influir en la extensión de su ámbito de protección.

No se trata sólo de que el entendimiento de lo privado cambie de una cultura a otra y que haya variado a lo largo de la historia, sino que forma parte del derecho a la privacidad, como lo entendemos ahora, la posibilidad de que sus titulares modulen de palabra o de hecho su alcance.

Algunas personas comparten con la opinión pública, con los medios de comunicación o con un círculo amplio de personas anónimas informaciones que para otras se inscriben en el ámbito de lo que preservan del conocimiento ajeno.

Ante una pauta de conducta de este tipo no implica que la persona en cuestión deje de ser titular del derecho a la privacidad, ciertamente disminuye la extensión de lo que de entrada puede considerarse incluido dentro de su ámbito de protección.

Por su parte, la variabilidad externa deriva de la existencia de fuentes externa, de límites a derecho y alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido, prima facie de los derechos fundamentales y la protección real que ofrece en los casos concretos una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses que pueden apuntar en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido anterior.

Así, aunque una pretensión pueda en principio relacionarse con el ámbito, generalmente protegido por el derecho, si la misma merece prevalecer en un caso concreto y en qué grado, dependerá de un balance de razones desarrolladas de conformidad con métodos de razonamiento jurídico conocidos y masivamente usados en los estados constitucionales contemporáneos.

Como han expresado canónicamente los tribunales nacionales y de derechos humanos del mundo, ningún derecho fundamental es absoluto y puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional.

De este mismo juicio de amparo, amparo en revisión que ya mencioné, la Suprema Corte, entonces, extrajo la idea de la nación de la vida privada diciendo que al interpretar estas disposiciones la Constitución, los tratados internacionales, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada talla a la esfera de la vida que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones, las garantías respecto a los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información en bancos de datos y otros elementos.

Lo único que estas resoluciones, decíamos en la tesis, permiten reconstruir en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural.

Según esta noción las personas tienen derecho a gozar en un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado a la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea sus condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad.

Esta fue, como ven, una tesis del 2009, yo creo que fueron las primeras elaboraciones, bastante abstractas, sin embargo, me parecen importantes comentarlas.

Ya más en particular, pocos meses después, se formó una tesis que decía que la toma de fotografías a personas que no han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas o presuntas responsables, cuando éste sólo ha ordenado su localización y presentación configura un acto de molestia porque menoscaba o restringe derechos de las personas.

Dos años después, en el 2011, hubo una tesis que me parece importante, donde distingue el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y el derecho a la intimidad.

Dice, y cito las partes nada más conducentes: “El derecho a la inviolabilidad de sus comunicaciones se configura como una garantía formal; esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido”.

Este elemento distingue claramente al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones de otros derechos fundamentales, como el de la intimidad, en este último caso para considerar que se ha consumado su violación, para considerar que es necesario su violación resulta absolutamente necesario acudir al contenido de aquello de lo que se predica su pertenencia al ámbito íntimo o privado.

Insisto, son formas de construcción en estos mismos datos.

Otro criterio, este es del 2011, afortunadamente promovido en un litigio de interés público por una destacada organización no gubernamental, se dice “el acceso público para todas las personas, independientemente del interés que pudieran tener a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información, sólo procede en ciertos supuestos reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.

Por último y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, sino

vuelve a repetir la idea que ya había mencionado de la relatividad en este sentido.

Otro criterio, este me parece también interesante, el 2013, y se mencionó en las charlas que tuvimos previamente, es que dice “si bien la difusión de información íntima no elimina el carácter privado de ésta, sí puede decirse al menos que el hecho de que la información privada haya sido difundida previamente, es un factor que disminuye la intensidad de la violación a la intimidad que comportan las difusiones ulteriores.

Si el hecho en cuestión ha sido ampliamente difundido por terceros o la propia persona lo hizo visible al ojo público, las difusiones subsecuentes constituyen invasiones a la intimidad de una menor intensidad. Otra forma de modular en este caso.

Otra tesis que tiene como rubro, creo que lo dice prácticamente todo, acceso a la averiguación previa, el artículo 16, párrafo segundo, tercero y sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, transgrede el derecho humano de acceso a la información, y aquí lo que estaba considerando la tesis, para ir rápido, es el carácter absoluto que tenía este precepto y la necesidad de diferenciarlo con una prueba de daño. Creo que esta fue la primera tesis emitida por la Corte en donde incorporamos este asunto de la prueba de daño.

En ese mismo amparo dice “derecho a la vida privada, alcance de su protección por el Estado”, cita una condición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y después dice “ahora bien, el Estado debe de adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso ya no se está frente a la difusión de información por parte de un tercero que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona a divulgar la información en este caso”.

En resumen, lo que la Constitución Mexicana y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena sin consentimiento del titular, de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado

consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas y que involucra a estas como causante de la afectación sufrida por ellas, no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o excesiva.

Una tesis más, pruebas en poder de una de las partes, el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles no vulnera el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Y otra, comunicaciones privadas, cuando la víctima del delito de secuestro es uno de los participantes en aquella y el Ministerio Público asume el consentimiento requerido para dar a su contenido con la finalidad de localizarla y, en su caso, liberarla, no se transgrede el derecho fundamental a la inviolabilidad.

Estas son las tesis de la Primera Sala. Como ven ustedes, empezamos con una condición bastante abstracta, tratando de definir algunos elementos, luego me parece que se introdujeron las bases ya más particulares y se hizo después mención a algunas condiciones que, desde luego, tienen que ver con la constitucionalidad de ciertas leyes y las modalidades y alcances de esta información.

La Segunda Sala, a su vez, ha tenido algunos criterios también. Cito uno, el más reciente, del 2016, dice: "Derecho a la imagen. Son válidas su protección y regulación por la Ley Federal de Derechos de Autor". Y lo que dice aquí es que tal artículo de la Ley Federal, el 231, porque constitucionalmente no existe prohibición para que una misma materia tenga una doble protección en los ámbitos civil y de derecho de autor, y porque el derecho de autor no puede ser asimilado de una forma únicamente enunciativa y limitativa, sino que, como cualquier otro derecho, no es absoluto, porque lo que se tiene su límite en los derechos de terceros, así como en el orden público y el interés social.

Vienen después una serie de asuntos también resueltos por el pleno, pero no hay engrose en esos casos, por eso no lo estoy citando, que se refieren a la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móviles.

Aquí hay una diferencia importante porque, como ustedes saben, tenemos una diferencia muy importante, o tuvieron o tienen lo que

siguen en la Suprema Corte, una diferencia importante en el sentido de si se requiere o no orden judicial, qué cosas puede hacer el Ministerio Público y qué cosas pueden hacer las autoridades.

En esta tesis lo que dice es que la medida establecida en la citada disposición legal no viola el derecho humano a la intimidad, ya que persigue un fin constitucionalmente válido al facilitar la investigación y persecución de ciertas actividades ilícitas mediante el uso de tecnologías de vanguardia en materia de telecomunicaciones, todo lo cual justifica que se confiera su acceso a las instancias de procuración de justicia. Entonces aquí se está logrando esta posibilidad de localización en tiempo real.

En otra tesis de la propia Segunda Sala, diferencia con las comunicaciones privadas y la solicitud de acceso a los datos de tráfico retenidos por los concesionarios, y aquí la Segunda Sala sí consideró que era necesaria la orden judicial. ¿Por qué? Porque no está llevando a cabo la geolocalización en tiempo real, sino está obteniendo datos del tráfico que se presenta en estas condiciones.

Esta tesis me parece muy importante para lo que después voy a tratar de concluir, porque dice esta tesis del 24 de febrero del 16, también insisto en la Segunda Sala y vean ustedes lo que dice: “Los órganos del Poder Judicial de la Federación, cuando ejercen control de constitucionalidad, no están constreñidos a guardar deferencia respecto de las interpretaciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación con los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, pues su parámetro de análisis lo constituye el marco constitucional general en materia de derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales”.

Esta discusión vieja sobre la deferencia a los órganos reguladores que aquí en México ha llevado a cabo con gran capacidad mi querido amigo, y aquí presente, el doctor José Roldán Xopa, sobre qué o cuál es la relación entre los tribunales y los órganos administrativos en la deferencia de los conocimientos.

Por supuesto, en esta tesis -ya escucharon ustedes- queda completamente borrada, porque la Segunda Sala asume que lo que está

realizando es una labor de carácter constitucional, con independencia de las interpretaciones técnicas que pudo haber llevado a cabo este Instituto en su materia.

Y después hay un par de tesis más que se refieren a condiciones procedimentales y particulares de la ley y de los procedimientos que se siguen aquí en este Instituto, que se están declarando básicamente constitucionales.

¿Por qué me interesaba empezar con un marco general de referencia? Porque creo, insisto, que si hay algún derecho que hoy en día nos esté mostrando, insisto, las tensiones entre el grado de participación de nosotros como ciudadanos en el ejercicio del poder público, la necesidad de protegernos del propio poder público, la necesidad de que el Estado los proteja de los poderes privados tan potentes en nuestro tiempo, creo que es este derecho de Protección de Datos Personales, porque ahí están una parte muy importante de las tendencias.

Hay argumentos de carácter técnico en el sentido de decir: Esto que se está dando no es del conocimiento o no debe ser del conocimiento de los particulares.

Y si lo fuera, no sería del entendimiento de los particulares, está a consideración de la ciudadanía como una serie de entes que no comprenden.

Hay la idea de hacer consultas y de llevar a cabo una participación profunda de la ciudadanía con muy poca información acerca de lo que le está pidiendo que decida.

Hay, sobre todo, y lo insisto en esto, la necesidad o no de qué tanto y cómo el Estado actúe en interés de todos nosotros en las limitaciones de los particulares y eso es lo que se está presentando en estos momentos.

Creo que las decisiones que hasta hoy ha tomado la Corte, y no tiene ningún sentido crítico, porque la Corte no sale al mudo a buscar los asuntos que le gustaría conocer, ni se hace las preguntas que le gustaría responderse, son Litis bastante bien marcadas sobre toda la condición de constitucionalidad que saben ustedes que es de estricto

derecho esta materia, no resuelve lo que le parece; resuelve lo que llega.

Y hasta hoy me parece que lo que ha llegado tiene mucho que ver con condiciones formales básicamente y tiene que ver con condiciones competenciales.

En los asuntos que no están engrosados y que no he mencionado, hay una parte importante de estos asuntos competenciales de qué cosas pueda hacer quién.

Y éste, me parece, que es la segunda parte.

¿Qué es entonces lo que me parece que hay en esta evolución que pedía la Consejera, para que pudiera yo responder o tratar con ustedes?

Hay una dificultad para que en los próximos años muchos de estos problemas de Protección de Datos lleguen a la Suprema Corte de Justicia.

Creo que es o debemos esperar mucho más de estos órganos, como el que están ustedes aquí, en nuestro órgano anfitrión, el Instituto Nacional y los Institutos Locales, porque estos institutos están conociendo mucho más el día a día, están llevando a cabo estas acciones de definición, de trámite, de ajuste de ponderación.

Creo que van a llegar a la Corte pocos asuntos en esta misma materia.

Creo que una vez asentado el tema competencial no habrá muchas más cosas allí qué de ir.

Creo que no debiéramos estar esperando grandes pronunciamientos sobre estas materias.

Tengo la impresión general, además de que estamos viviendo un momento de paz, inclusive de contracción en materia de derechos humanos en general en el país. Y me parece que la administración, entendiendo por ella inclusive este órgano y los órganos estatales, tienen muchísimas cosas que decir en estos ajustes cotidianos.

Sólo cuando se disparen ciertas decisiones o que se salgan de la media que solemos trabajar todos los órganos, me parece que se llegará a la Suprema Corte.

Pero mientras esto no pase, yo tampoco creo que vayamos a encontrar en estos órganos una enorme cantidad de definición.

Claro, si mañana sale una nueva ley, si mañana había una afectación a la autonomía de este órgano, etcétera, eso sí tiene una dimensión distinta. Pero en eso estamos construyendo los elementos orgánicos, pero no los elementos materiales de la Protección de Datos Personales.

Por eso esta visión general que acabo de hacer, del conjunto de decisiones importantes de acceso a la información, es interesante en el sentido de dar las referencias abstractas de limitar o de diferenciar entre los sujetos que están allí participando, pero la sustantividad de estos elementos de protección, la particularidad, de los sí, de los no en los expedientes, creo que esto lo vamos a poder extraer con mucho mayor claridad de la acción de los propios órganos administrativos.

Y creo que aquí vamos a tener que abandonar o sino abandonar, sí incursionar en otras posibilidades, porque insisto, creo que una vez que se han ido resolviendo los temas formales que siempre son los primeros que nos toca resolver a los órganos jurisdiccionales y administrativos, las competencias, las procedencias, los recursos.

Una vez que esa parte ha quedado asentada, empiezan a venir las preguntas verdaderamente de fondo y esas preguntas de fondo, aunque se oiga un poco chocante lo que voy a decir, tienen además de un componente jurídico, un componente filosófico central, porque me parece que en el derecho a la privacidad se define mucho de la operación del Estado respecto de sí mismo, respecto de los particulares y respecto de las condiciones de gobernanza en las que pudiéramos participar.

Muchas gracias.

Blanca Lilia Ibarra Cadena: Muchas gracias, señor Ministro, doctor Cossío, sin duda, la postura de la Corte siempre coadyuva y guía para que en este proceso de impartición de justicia se logre ese equilibrio

frente a las mismas contradicciones que usted hizo referencia desde el inicio de su intervención.

Si usted me permite, tenemos unos minutos muy breves, antes de continuar con el programa de este foro, quisiera hacerle dos preguntas que me ha hecho llegar la gente de nuestra audiencia que está aquí presente.

La primera de ellas dice, ¿considera que la protección de datos personales debe aplicarse a las personas morales?

La segunda, ¿Cuál es la resolución más relevante, para usted, que haya emitido la Corte en materia de protección de datos personales, más allá de las que usted ya ha hecho referencia?

José Ramón Cossío Díaz: La primera pregunta quedó respondida, la Corte por una votación muy, muy apretada, en ese momento fue una mayoría de siete votos, hay que decir que la integración ha cambiado completamente.

Hoy no sé cuál sería la votación, de esa votación solamente queda en la Corte la Ministra Luna, que sale en un mes, el Ministro Franco, el Ministro Zaldívar, el Ministro Pardo, el Ministro Aguilar y el Ministro Gutiérrez, entonces, sí puede cambiar esta votación que fue realmente apretada.

Aquí lo que dijimos o lo que se dijo ahí, más allá de quienes votamos a favor y quienes votamos en contras, es que sí tenía esta posibilidad de protección sobre estos datos.

¿Cuál sería la segunda cuestión?

Yo creo que son las discusiones acerca, por ejemplo, geolocalización y datos de tráfico, creo que esas fueron decisiones muy importantes, porque, me parece, se reafirmó la condición de que necesitaban de orden judicial para poderse obtener estas informaciones.

Creo que esto en la manera en la que se está llevando a cabo la lucha contra la delincuencia organizada y otros formatos de delincuencia en el país es muy importante haber mantenido esta idea del caso.

Otra que también fue muy importante, que tuvo que ver con el recurso que promovió este instituto, que no le fue bien al instituto, fue sobre la información que se podía recabar, la materia del recurso sobre todo con el asunto de los itinerarios de vuelo del Presidente de la República.

¿Por qué fue importante?

Porque se definió, yo creo que mal, no estoy de acuerdo con lo que se definió, pero sí creo que es importante, justo como dije a la consejera, para construir ciertas relaciones institucionales.

Blanca Lilia Ibarra Cadena: Muchísimas gracias, doctor Cossío.

Yo quiero en nombre de mis compañeras y compañeros comisionados entregarle un reconocimiento, su intervención siempre es muy valiosa para este instituto y si acepta la Comisionada Kurzaint, el Comisionado Acuña, que nos acompañen para entregarle el reconocimiento.

Desde luego, encontramos siempre en usted, no solamente a un amigo del INAI, sino a alguien más que nos viene a ayudar, a acompañar, en el análisis que hemos venido desarrollando y a lo largo de su trayectoria, Ministro, venga también un reconocimiento especial.

Muchísimas gracias.

Comisionada, si nos haces favor.

Muchísimas gracias.

Presentadora: Agradecemos al ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz, habernos compartido sus experiencias en esta materia, así como la participación de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena.

Damos por terminada la conferencia magistral y se comunica a los asistentes que a continuación tendremos un receso de cinco minutos para reanudar actividades con el panel “Avances y retos que plantea la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados”.

Muchas gracias a todos.

-o0o-